

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: José de Los Santos Ladino Castro
Demandado: Guillermo Junca Acosta y otros
Radicación: 110014003015-2017-00340-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de Paulina Constanza Junca Acosta, Ángel Humberto Guzmán y herederos indeterminados de Ángel Pinillo Junca (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Yandry Jaieth Portillo Castillo quien recibe notificaciones en el correo electrónico yaiportillo@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Responsabilidad
Demandante: Orlando Morales Acevedo y otra
Demandado: Banco BBVA S.A.
Radicado: 110013103015-2017-00680-00
Asunto: Auto resuelve peticiones

Primero. Agregar a los autos las guías y cotejos de las comunicaciones remitidas a las entidades Central de Inversiones – CISA y Fondo Nacional del Ahorro, realizada el 27 de septiembre de 2023 tal y como consta¹ en el expediente.

Segundo. Tener por silente al Fondo Nacional del Ahorro, quien una vez notificada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 en debida forma.

Tercero. Incorporar al trámite la contestación efectuada por Central de Inversiones CISA – la cual fue realizada dentro del término correspondiente.

3.1. Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Paula Sepúlveda Álzate, quien propuso medios exceptivos. (Art. 75 del C.G.P.)

Cuarto. No tener en cuenta las notificaciones² personales efectuadas por esta Sede, pues fueron efectuadas de manera previa el acto intimatorio vía correo electrónico.

Quinto. Ahora, en cuanto a la solicitud de notificación por conducta³ concluyente al Fondo Nacional del Ahorro, debe resolverse negativamente, pues al haber surtido de manera previa notificación conforme el canon 8º de la señalada Ley.

Sexto. En firme esta determinación ingrésese el asunto para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010 y 017 Cotejos y anexa trámite.
² PDF 018 ConstanciaEnvío.
³ PDF 011 NotificaciónConductaConcluyente.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Flexa Ingeniería y Representación S.A.
Demandado: CONCAY S.A.
Asunto: Obedézcase y cúmplase.
Radicado: 110014003015-2018-00134-00

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en decisión fechada 19 de octubre de 2023¹.

Segundo. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 09 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Sandra Liliana Jiménez
Demandado: Cooperativa de Ahorro y Crédito y Vivienda de Colombia
COACREDIVICOL EN liquidación y otros
Asunto: Obedézcase y cúmplase.
Radicado: 110014003015-2018-00152-00

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 1 de marzo de 2023¹.

Segundo. En firme, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 09 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL (RESCISIÓN DE CONTRATO)
Demandante : CARLOS ALBERTO MORA ARDILA
Demandados : DIEGO IGNACIO FAJARDO NIÑO y otro
Acto Procesal : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación núm. 11001 31 030 15 2018 00403 00

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 373-5 inc. 3º CGP)

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Carlos Alberto Mora Ardila¹ pidió se declare *(i)* resuelto el contrato de compraventa de agosto 10 de 2016 que recayó sobre el vehículo de placa TGW 513 celebrado con Diego Ignacio Fajardo Niño² y Ángel Alberto Solanilla Caicedo³, *(ii)* condenar a los demandados a restituir el precio de la negociación indexado y *(iii)* condenar en los perjuicios por lucro cesante y daño emergente.⁴

1.2. En auto de 4 de octubre de 2018 recibió admisión la demanda y se dispusieron los ordenamientos de rigor.⁵

1.3. Diego Ignacio y Ángel Alberto se notificaron el 23 de octubre de 2018 y por conducto de apoderado presentaron oposición a las pretensiones, solicitaron medios de prueba y objeción al juramento, asimismo, se negó la integración del litisconsorcio con RTA PUNTO TAXI.⁶

1.4. La parte demandante recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.⁷

1.5. El extremo pasivo llamó en garantía a RTA PUNTO TAXI S.A.S.⁸, se admitió en proveído de 8 de marzo de 2019, la convoca se notificó el 27 de marzo de 2019 y en tiempo se opuso a la súplica, objetó la estimación bajo juramento y a su vez, llamó en garantía a Hernán Córdoba Quintero, Jonathan Córdoba Fontecha y Doris Fontecha.⁹

1.6. En auto de 25 de abril de 2019 se admitió el llamamiento, a quienes se les notificó y guardaron silencio.¹⁰

1.7. Se surtieron las audiencias de los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, esta última hasta la fase de alegatos de conclusión.¹¹

¹ En adelante "Carlos Alberto".

² En adelante "Diego Ignacio".

³ En adelante "Ángel Alberto".

⁴ 01CuadernoUno, PDF01, folios 123-135.

⁵ 01CuadernoUno, PDF01, folios 149-151,

⁶ 01CuadernoUno, PDF01, folios 155, 157, 161-164, 193-199, 201.

⁷ 01CuadernoUno, PDF01, folios 203-209.

⁸ En adelante "RTA".

⁹ 02CuadernoDos, PDF01, folios 3-151.

¹⁰ 03CuadernoTres, PDF01, folios 56-79.

¹¹ 01CuadernoUno, PDF01, folio 213, PDF's del 02 al PDF17.

2. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 373 numeral 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

II. **CONSIDERACIONES.**

A. **Presupuestos Procesales.**

3. De manera liminar advierte este juzgador que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no existen irregularidades con entidad para invalidar lo actuado y, de presentarse estaría saneada por la conducta de las partes, luego, están dadas las circunstancias para una decisión de mérito en primer grado.

B. **La causa petendum.**

4. Fruto del negocio de compraventa de vehículo de placa TGW 513 pasó a la propiedad de Carlos Alberto, en tanto, la cuantía de \$108'000.000,00 fue cubierta con dos créditos por \$60'000.000,00 y \$48'000.000,00 adquiridos con RTA.

4.1. El 13 de abril de 2018 Carlos Alberto es informado por Diego Ignacio, que la Secretaría de Movilidad lo notificó de una decisión relacionada con la pérdida del cupo del rodante aludido y, fue así, como la Fiscalía General de la Nación con oficio núm. 372 de 4 de octubre de 2016 dentro del radicado núm. 1100116000049200917539 de la Fiscalía 242 Seccional de la Unidad de Orden Económico y Social ordenó la cancelación de los registros realizados sobre el automotor de placa SA 4811 de propiedad de Edgar Humberto Prieto Basto dada falsificación de su rúbrica y con auto núm. 72355 la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento del cometido judicial, canceló la cadena de actos de la matrícula, incluyéndose la de placa TGW 513.

4.2. Carlos Alberto dejó de operar el vehículo y RTA, físicamente, recibió el rodante; por su parte, al ser contratante cumplido suplicó la resolución por el incumplimiento grave que afecta la esencia del bien adquirido y por consiguiente, a los demandados *“se les requirió para salir al saneamiento del bien, sin que estos hayan accedido favorablemente a dicho requerimiento”*.

C. **Problema jurídico.**

5. El interrogante a despejarse: ¿Es dable aplicar el saneamiento de la cosa comprada como una de las obligaciones del vendedor en esta especie de negocios jurídicos y por ende, opera o no su rescisión?

D. **Marco jurídico: Análisis fáctico y probatorio.**

6. El artículo 1546¹² del Código Civil refiere la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado los contendientes, de otro lado, es una acción alternativa, en el entendido que se puede pedir bien el cumplimiento ora la resolución y a ella se subordina la de perjuicios y, está supeditada, por supuesto, a la satisfacción de lo acordado, quien será el activante de la regla, en otras frases, al contratante cumplidor de las prestaciones.

¹²

Artículo 870 del Código de Comercio: Acciones alternativas en contratos bilaterales.

Consideró la jurisprudencia:

“El art. 1546 del C. C. no opera **sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados**, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es del caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempos debidos.”¹³ (Se resaltó)

En época reciente enseñó:

“Frente a los contratos bilaterales, es decir, aquellos en los que las partes se obligan recíprocamente (art. 1496 *ib.*), el canon 1546 del Código Civil prevé que en ellos va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, **lo que habilita al otro para pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios**, y, en sentido similar, la Ley mercantil en su artículo 870, dispone que “[e]n los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”¹⁴ (Se resaltó)

7. Bajo esa premisa adoctrinada por la Corte Suprema de Justicia del «*contratante cumplido*», de entrada, considera esta judicatura que Carlos Alberto, sin duda, es prestante cumplido y puede accionar las reglas 1546 y 1609 del Código Civil, como se acota a continuación:

7.1. Sin ir tan lejos Diego Ignacio y Ángel Alberto confesaron, por apoderado judicial¹⁵, recibir de Carlos Alberto \$108'000.000,00 de acuerdo con la contestación al hecho 3º del libelo genitor¹⁶, relacionado con el pago del precio de la compraventa del automotor, ello de por sí, pone al demandante en el pedestal de cumplidor de su principal obligación en términos del artículo 1928 del Código Civil.¹⁷

7.1.1. En contexto de la forma cómo se efectuó la prestación de pago, Carlos Alberto señaló adquirir de RTA dos (2) préstamos que totalizan \$108'000.000,00¹⁸ con la pignoración de un vehículo de su propiedad y aclaró que, Radio Taxi Autolagos es la empresa y aquélla su financiera¹⁹, empero, el negocio se celebró en agosto de 2016 con el señor Niño²⁰, y hasta que no estuviera todo cancelado no entregarían el carro, sin embargo, en aproximación, el rodante lo recibió como al mes del negocio²¹ y el dinero se canceló a Diego Ignacio y Ángel Alberto a sus cuentas por la financiera²², circunstancia confirmada por el representante legal de RTA.²³

7.1.2. Por su parte, tanto Ángel Alberto como Diego Ignacio en sus interrogatorios confesaron la entrega de \$108'000.000,00 por parte de RTA.²⁴ Amén de corresponder a un negocio jurídico válido, estar acreditada, suficientemente, su existencia²⁵ y a lo largo del itinerario procesal tal acontecer transitó pacífico.

8. Ahora, en plenitud las obligaciones²⁶ del vendedor en una compraventa se resumen a (i) la entrega o tradición y (ii) saneamiento de la cosa vendida, así lo ha ratificado la literatura jurídica:

“Las obligaciones del vendedor, como lo declara el artículo 1880 de la misma obra, se reducen en general a dos: La entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida, aclarando que la tradición debe sujetarse a las reglas dadas en el título VI del Libro 2º del C. Civil...”²⁷

¹³ C. S. J., Cas. 22 de noviembre 1945. G. J., t. LIX, pág. 795.

¹⁴ C. S. J. SC5430. Sentencia 7 de diciembre 2021. MP. Octavio Augusto Tejero Duque.

¹⁵ Artículos 191 y 193 del Código General del Proceso.

¹⁶ 01CuadernoUno, PDF01, folios 123 y 193.

¹⁷ Artículos 822 y 870 del Código de Comercio.

¹⁸ Ver: 01CuadernoUno, PDF01, folios 53-122.

¹⁹ PDF10Audiencia: H:1:15:13 – H:1:16:57.

²⁰ PDF10Audiencia: H:1:17:10 – H:1:17:56.

²¹ PDF10Audiencia: H:1:18:17 – H:1:18:31.

²² PDF10Audiencia: H:1:48:01 – H:1:49:15.

²³ PDF10Audiencia: H:2:02:20 – H:2:02:52; H:2:09:13 – H:2:09:37. **También consultar:** 01CuadernoUno, PDF13.

²⁴ PDF10Audiencia: H:1:52:09 – H:1:52:40; H:1:55:30 – H:1:55:48.

²⁵ Ver documento: Contrato de compraventa de vehículo automotor. 01CuadernoUno, PDF01, folios 9 y 10; 193.

²⁶ Artículos 822, 905 y 922 del Código de Comercio; artículo 1880 del Código Civil.

²⁷ C.S.J. sent. 20 julio 1974.

8.1. Esta judicatura se detendrá, únicamente, en la obligación de saneamiento por parte de Diego Ignacio y Ángel Alberto, pues, al fin y al cabo, es la causa *petendi* y el punto álgido de esta contienda judicial.

8.1.1. Como primera medida, la obligación de saneamiento comprende dos situaciones: (1) amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y (2) responder de los defectos ocultos de ésta, denominados, jurídicamente, como *–vicios redhibitorios–*.²⁸

Consideró la jurisprudencia de antaño:

“La obligación de sanear es **prometer** al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa que le ha sido transmitida y comprometerse a indemnizarle de los daños y perjuicios, en el caso en que esta promesa no tuviere realización.

El que adquiere a título oneroso, ha dado, o se ha obligado a dar un contravalor a cambio de la cosa que se le entrega: su prestación o su obligación dejaría de tener razón de ser, si se viera despojado de la cosa adquirida o no recibiera más que una cosa incompleta o defectuosa. La obligación de sanear es un aspecto más de la obligación esencial del vendedor, que es la de transmitir la propiedad”.²⁹ (Se resaltó)

En otro pronunciamiento:

“Si bien es verdad que a términos del artículo 1899 del C. C., el comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta tiene acción para citar el vendedor con miras a que este comparezca a defenderla, no lo es menos que ese derecho del comprador, fundado en la obligación de saneamiento impuesta al vendedor (art. 1893 C. C.), **sólo genera indemnización para aquél en la medida en que se produzca la evicción, entendida ésta como la privación total o parcial de la cosa vendida por efectos de una sentencia judicial.**”.³⁰ (Se resaltó)

8.1.2. En conclusión, se tiene que, la acción de saneamiento por evicción, supone fundamentalmente que el demandado, directa o indirectamente, haya vendido al demandante la cosa evicta y que el demandante haya perdido o esté privado de todo o parte del bien comprado al demandado.

8.1.3. En segundo lugar, con base en lo antedicho, como exigencias axiológicas del fenómeno jurídico se tienen: (1) que el demandado directa o indirectamente, haya vendido al demandante la cosa evicta, (2) que el demandante (comprador) haya perdido total o parcialmente el dominio y posesión del bien comprado y (3) que la cosa evicta en una sentencia sea la misma que el comprador (demandante) adquirió del demandado (vendedor).

Expuso la jurisprudencia:

“De conformidad con los artículos 1893, 1894 y 1895 del C. C., la acción de saneamiento por evicción presupone la existencia de estos elementos esenciales: 1º. Que el demandado directa o indirectamente, haya vendido al demandante la cosa evicta; 2º. Que el demandante comprador haya perdido total o parcialmente el dominio y posesión del bien comprado directa o indirectamente al demandado, y 3º. Que la cosa evicta en una sentencia sea la misma que el comprador demandante adquirió del demandado vendedor, directa o indirectamente.”.³¹

8.1.4. Así mismo, según lo preceptúa el artículo 1915 del Código Civil, los vicios redhibitorios deben cumplir las siguientes calidades: (i) Haber existido al tiempo de la venta; (ii) ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que, sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiere comprado a mucho menos precio; y (iii) no haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

²⁸ Artículo 1893 Código Civil.

²⁹ C.S.J., sent. 9 octubre 1953. G. J., t. LXXVI, pág. 576.

³⁰ Casación Civil de 31 de octubre de 1995; CS 6 Julio 2005, exp. núm. 00791-01. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

³¹ C.S.J. CS, Sentencia 20 de abril 1942. M.P. Fulgencio Lequerica Vélez.

La literatura jurisprudencial en este tema de los vicios redhibitorios advierte:

“...Los vicios redhibitorios tienen que haber existido al tiempo de la venta; ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; y no haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que **‘el comprador no haya podido fácilmente conocerlos, en razón de su profesión u oficio’**. En cuanto el **vendedor**, debe manifestar los vicios si los conoce, e incurre en responsabilidad también si ha **‘debido conocerlos por razón de su profesión u oficio’**. De esta suerte, tanto el comprador como el vendedor están equiparados en el conocimiento de los vicios ocultos de la cosa, pues el artículo 1915 se refiere al comprador y el 1918 se refiere al vendedor: ambos deben examinarla para saber si está en buenas condiciones y puede ser objeto de la compraventa pretendida; ninguno puede reclamar si incurre en negligencia grave al respecto; ni tampoco puede alegar ninguno la rescisión si en razón de su profesión u oficio han debido conocer tales vicios.”³² (Lo resaltado le pertenece)

8.1.5. Norma (1915) que en todo caso, no es de contenido sustantivo, llanamente, se dedica a presupuestar el defecto oculto:

“Ciertamente, el recurrente denuncia como vulnerado sólo el artículo 1915 del Código Civil...Este canon simplemente señala cuáles son los elementos que configuran el denominado vicio redhibitorio, sin que declare, atribuya o extinga un derecho sustantivo, en cuya virtud su titular esté investido de poder para reclamarlo. Por tanto, no es de estirpe sustancial, pues, repítese, se circunscribe a precisar los presupuestos estructurales del citado defecto oculto.”³³

8.2. En ese orden de ideas, el *sub lite* da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa de vehículo automotor, respecto del que, se realizó la respectiva tradición a Carlos Alberto, como es lo usual y su correspondiente inscripción en el registro automotor.³⁴

8.3. No obstante, *a posteriori*, se conoció un evento que, seguidamente, se estudia:

8.3.1. Todo, aparentemente, venía dentro de los cauces normales de un negocio donde se enajena, valga acotarlo, un vehículo clase: automóvil, servicio: público, color: amarillo y tarjeta de operación: 1536058, inclusive, Carlos Alberto narró: “...*ya siendo así, todo iba perfecto hasta como a los doce, trece meses, llegó un señor y me llamó aquí a la casa...entonces, me dijo que ese carro que yo había comprado a Radio Taxi Autolagos tenía problemas con una fiscalía...*”³⁵

8.3.2. Por su parte, la Fiscalía 272 Seccional –Unidad Orden Económico y Social– dentro de la causa 11001 60 0049 2009 17539 le comunicó a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C., con fecha 4 de octubre de 2016, la orden de cancelación de los registros fraudulentos en el certificado de tradición y libertad núm. CT901641443, traspasos realizados desde Jonathan Córdoba Fontecha, Hernán Córdoba Quintero, Doris Fontecha F., “*y demás que de ellos se originaron*”.

En lo fundamental, el origen de dicha determinación se circunscribió a que, el 30 de junio de 2010 a través de dictamen grafológico se estableció NO EXISTIR UNIPROCEDENCIA GRÁFICA de las firmas cuestionadas atribuida a Humberto Prieto Basto en documento suscrito con Ana Yolanda Cespedes Cajamarca, por consiguiente, en oficio núm. 372 de 4 de octubre de 2016 se ordenó, repítase, la cancelación de los registros fraudulentos “...*en consecuencia la asignación del cupo del taxi de dicho automotor a otros vehículos es igualmente fraudulenta y se debe CANCELAR, los vehículos a los cuales se les ha asignado es SGQ 667, VEA 770 y demás que hasta la fecha le hubiesen sido asignados.*”³⁶

8.3.3. A raíz de esa decisión en lo penal, la Secretarial Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., emitió auto núm. 72355 de 6 de diciembre de 2017 y en su artículo 1º se dispuso:

³² C.S.J., sent. 23 junio 1955. G. J., t. LXXX, página 451.

³³ C.S.J., auto 4 julio 2013, exp. 2005 00243 01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³⁴ Artículo 922 par. único Código de Comercio. Ver: 01CuadernoUno, PDF01, folios 9 y 10; PDF13, folios 4, 10, 11 y 12.

³⁵ PDF10Audiencia: H:1:12:51 – H:1:13:12.

³⁶ 01CuadernoUno, PDF01, folio 11.

“ARTÍCULO PRIMERO. CUMPLIR la orden de cancelación de registro a favor del señor Edgar Humberto Prieto Basto, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.094.085, comunicada por la Fiscalía 242 Seccional Unidad de Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico, mediante oficio No. 426 F-242 del 27 de octubre de 2017.”.

Así entonces, dentro de los trámites cancelados en los numerales 14 y 15 se encuentran los relacionados con Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo, con cédulas de ciudadanía 79.722.672 y 11.377.720 y empresas afiliadoras de los vehículos de placas SGQ 677, VEA 770 y **TGW 513**.³⁷

8.3.4. Así las cosas, entiende esta judicatura que tal acontecer relacionado con el formulario FUN³⁸núm. 093-4780509 quien para entonces, era el real propietario del automotor de placa SA 4811 y que, resultó espurio en su rúbrica, califica como un vicio oculto, precisamente, porque ni el comprador Carlos Alberto ni los vendedores Diego Ignacio y Ángel Alberto contaban con la pericia y/o experticia como para, a ojos vista, conocer de primera mano la ilicitud del registro en la matrícula, recuérdese que, de un lado, el demandante tenía estudios en bachillerato y de ocupación conductor de taxi, Ángel Alberto es pensionado y estudios secundarios, en tanto que, Diego Ignacio además de su bachillerato tenía otros cursos no universitarios, es decir, eran personas que, de acuerdo con su experiencia y grado de instrucción no tenían cómo conocer lo que estaba aconteciendo con el automotor de placa TGW 513 y su pericia estaba en otras lides que no, en temas de documentos y todo lo relacionado con la compra y venta de automotores, es más, aún bajo la hipótesis de serlo, la habilidad no daba tampoco para conocerlo, pues, como bien se puede avizorar del oficio núm. 372 se requirió de un “*EXPERTICIO DE GRAFOLOGÍA*”.

8.3.5. En adición, lo ilegítimo del documento relacionado con la firma de Edgar Humberto Prieto Basto, ni siquiera podría conocerse con averiguaciones y/o indagaciones en el plano de documentos necesarios para realizar la tradición del automóvil en términos del artículo 922 parágrafo único del Código de Comercio, por ende, no existió negligencia por ninguna de las partes, cual se tratase de una persona prudente en el ejercicio de sus propios quehaceres negociales acorde con los postulados del canon 63 del Código Civil y tampoco tenían la experticia para conocer, por sus propios medios, la adulteración que viene en comento y menos aún, en el terreno del descuido *levísimo* calificado como “*aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes*”, es que, de entrada, no puede considerarse que la tradición de un vehículo, de antes, venga con semejante disparidad, no es lo común, hacerle pruebas técnicas y científicas a un instrumento del que se predica, en sus autores, una máxima de buena fe³⁹y que, incluso, yacía sobre él (cupó) la asignación de varios automotores como antecedente registral.

A juicio de este juzgador no existía la más mínima posibilidad o facilidad de conocer lo que había acontecido con la capacidad transportadora y solo a partir de las indagaciones de la víctima directa se llegó a tener conocimiento y dársele la publicidad debida a través de las decisiones y oficios de las autoridades competentes.

8.3.5.1. Recuérdese que la jurisprudencia ha decantado la discreta apreciación de los medios de prueba por parte del juez:

“...lo oculto o no del vicio redhibitorio para el comprador es en nuestro sistema cuestión de hecho que el juzgador ha de apreciar discretamente, pero siempre dentro de las pautas expresamente señaladas por la ley, a saber: la facilidad con que aquél pudiera conocer los vicios en razón de su profesión u oficio y el haber incurrido o no en la averiguación de los mismos en una negligencia tal que sea injustificable aun en las personas imprudentes y descuidadas. De esta suerte la asunción del riesgo de los vicios por el adquirente de una cosa queda reducida a casos verdaderamente excepcionales...”⁴⁰

³⁷ 01CuadernoUno, PDF01, folios 15 – 22.

³⁸ Formulario Único Nacional de solicitud de trámite (FUN).

³⁹ Artículo 83 Constitucional.

⁴⁰ C. S. J., sent. 15 octubre 1968. G. J., t. CXXIV, página 334.

8.3.5.2. Claramente Carlos Alberto se enteró, inicialmente, por el señor que lo contactó telefónicamente, aproximadamente, en marzo o abril de 2017⁴¹ y después por la empresa de Autolagos⁴², a donde, según él, entregó el automotor de placa TGW 513, no obstante, de acuerdo con el documento de data abril 16 de 2018, tanto el rodante como los documentos relacionados (tarjeta de propiedad, soat, revisión tecno-mecánica, tarjeta de operación y seguros), se entregaron a Yovani E. Duque C., Director de Crédito y Cartera de RTA que no, en Autolagos.⁴³

8.3.5.3. Por su parte, Edgar Humberto Prieto Basto conoció a Carlos Alberto en el año de 2017⁴⁴ cuando en una ocasión se acercó al barrio Olaya para comentarle una situación⁴⁵; completó el testigo:

“...entonces, después de que yo les advertí a ellos, hable con el señor Mora, que él, era el directamente responsable del cupo que tenía mí, del cupo de mí carro y yo le dije ‘señor Mora mire aquí pasa una situación, ese cupo que tiene el carro suyo, ese era de mi carro, entonces está en el carro suyo, entonces para que, la persona que se lo vendió, la persona que negoció con usted ese cupo le está vendiendo cosas que no son’, yo le advertí a él esa situación como a la empresa le advertí la situación, esto está en la fiscalía número 242, está la investigación, allá me hicieron normalmente mí prueba de, de la firma, el de las huellas y no coincidía en nada los papeles que tenían allá en el SITT, entonces, ellos manifestaron de que era un ilícito,...”⁴⁶

Continuó:

“Yo hablé en el 2017 con él,... sí fui a buscarlo y le comenté la anomalía, yo le dije mire señor póngase, en su modo, y averigüe que, que le están vendiendo, él dijo, me dijo ‘no, pero yo hable con la empresa ya y la empresa me dijo que no, que eso no tenía nada que ver, que eso no tenía nada’ yo le dije ah bueno listo, entonces, al poquito tiempo, al poquito tiempo salió el veredicto de la fiscalía en el cual me daban, otra vez me dieron todo o sea todos los anteriores dueños que fueron, creo que fueron como cuatro dueños, todo se echó para atrás, eso ya, ahorita está a nombre mío el, el cupo y el carro,...”⁴⁷

En ese orden de cosas, de un lado, Carlos Alberto tuvo conocimiento, itérese, del hecho generatriz del suceso con el cupo tiempo después de la celebración del negocio con Ángel Alberto y Diego Ignacio, en tanto, éste último a raíz del comunicado de 9 de abril de 2018 donde la Coordinadora Jurídica para la Movilidad de la Secretaria le notifica la cancelación de los registros fraudulentos, entre otros automotores, al de placa TGW 513.⁴⁸

8.4. En relación con la *–capacidad transportadora–*⁴⁹ del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos (Taxi) debe considerarse que, inexorablemente, esta clase de rodantes están asociados al mal denominado *–cupo–* para funcionar en esa modalidad, pues, necesariamente, la tarjeta de operación es el documento habilitante para que un vehículo automotor preste el servicio público de transporte de acuerdo con el porcentaje de la capacidad transportadora en el respectivo municipio y/o distrito⁵⁰, en consecuencia, sin duda, se constituye en un instrumento de valía a la hora de negociar un bien de esas calidades, con otras palabras, si bien es cierto la capacidad transportadora no puede constituirse en objeto de negociación dentro de la autonomía de la voluntad de los propietarios de los vehículos, sí otorga un mayor valor o mejor, es la esencia para la negociación de este tipo de servicio de transporte, pues, no es cosa distinta a suscribir una vinculación con una empresa de transporte, así

⁴¹ PDF10Audiencia: H:1:41:04 – H:1:43:50.

⁴² PDF10Audiencia: H:1:43:55 – H:1:45:10: **Pregunta Juzgado:** ¿Usted cuándo se enteró, oficialmente, de la cancelación del rodamiento del vehículo TGW 513?. **Contestó:** “A ver, llegó un comunicado de la fiscalía y le llegó, directamente, al señor Solanilla y a Diego y le llegó a la empresa, a mí no me llegó, absolutamente, nada...a mí fue la empresa que me llamó y me dijo ‘traiga ese carro para acá porque resulta de que ese carro le quitaron el cupo, necesito que lo traiga para acá y a mirar a ver que le resolvemos’, pero eso fue todo, a mí no me llegó de la fiscalía, no me llegó, absolutamente, nada doctor”. **Pregunta Juzgado:** ¿Es decir, usted se enteró por, cuando usted dice empresa es Autolagos o RTA taxi?. **Contestó:** “No, por la empresa de Autolagos, me llaman y me dijeron que tenía que traer el carro porque el carro le habían suspendido el cupo.”.

⁴³ 01CuadernoUno, PDF12, folios 1–3.

⁴⁴ PDF16Audiencia: H:00:07:40 – H:00:07:54.

⁴⁵ PDF16Audiencia: H:00:08:29 – H:00:08:44.

⁴⁶ PDF16Audiencia: H:00:11:56 – H:00:13:00.

⁴⁷ PDF16Audiencia: H:00:14:00 – H:00:14:58.

⁴⁸ 01CuadernoUno, PDF01, folio 13.

⁴⁹ Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.1.9.1. “La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados”.

⁵⁰ *Idem.* Arts. 2.2.1.1.11.1 y 2.2.1.1.11.2.

mismo, operar dinámica y oficialmente procurándose en un valor agregado del rodante y sin temor a equívoco, es connatural a tal sistema.

8.5. De manera que, a juicio de esta judicatura, están dadas las calidades, líneas atrás expuestas, para declarar que, ciertamente, existió el defecto oculto en la capacidad transportadora antes de la negociación cifrada en el documento de 10 de agosto de 2016, imponiéndose el incumplimiento contractual por parte de los vendedores del automotor de placa TGW 513 en la obligación, ya memorada, de saneamiento del vicio redhibitorio.

Entendió la jurisprudencia:

“Pero tanto en el contrato civil como en el mercantil, los vicios ocultos, para que produzcan los efectos señalados, deben haber sido ignorados por el comprador sin culpa suya, como reza el artículo 934 del C. de Comercio, o ser tales, como lo exige el artículo 1915 – 3º del C. Civil, que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que él no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión. Para calificar un vicio como redhibitorio en materia civil, es menester que se llenen las específicas condiciones que enumera el artículo 1915 precitado. Y para que en materia mercantil pueda calificarse como defecto oculto, hácese indispensable que el vicio tenga causa anterior a la celebración del contrato, que persista desde la entrega de la cosa haciéndola impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, y que sin culpa del comprador, fuera ignorado por éste.”⁵¹

8.5.1. El colofón es que, por obvias razones, debe rescindirse el contrato al estar presenten los presupuestos axiológicos de la acción redhibitoria y devolver las cosas al estado anterior a su celebración y por ahí, se da respuesta al interrogante planteado, más aún cuando, los vendedores Diego Ignacio y Ángel Alberto están en imposibilidad de salir a la defensa del comprador Carlos Alberto en la obligación de hacer, *v. gr.*, garantizar la posesión efectiva, pacífica y tranquila, precisamente, por la existencia de decisiones de autoridad relacionadas con la capacidad transportadora. (Arts. 1917 y 1741 *in fine* C.C.)

8.5.2. En completitud, Carlos Alberto deberá restituir, en término perentorio, el vehículo de placa TGW 513 a Diego Ignacio y Ángel Alberto, totalmente al día, al momento en que se haga efectiva la entrega, esto es, en buen estado, impuestos, seguros obligatorios y todo riesgo al día, sin comparendos, revisión tecno-mecánica y demás aditamentos propios de un rodante de esas características, con otras palabras, en el mismo estado físico en que fue recibido.⁵²

8.5.3. De igual forma, se ordenará oficiar a la autoridad competente para que tome nota de esta decisión en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa TGW 513, remitiéndole esta providencia judicial, para lo de su competencia.

9. De la indexación del precio.

9.1. Pide la parte actora la indexación⁵³ del precio cancelado por el vehículo automotor. Ciertamente, este fenómeno es un procedimiento objetivo con aplicación de los índices de público conocimiento en términos del artículo 180 del Código General del Proceso, *v. gr.*, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) como garantía de la efectividad del derecho sustantivo permitiéndose repeler la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo y de paso desarrolla la equidad en las decisiones judiciales como pretéritamente lo esbozó el legislador. (Art. 16 L. 446/98)

9.2. Desde otra arista, la indexación no es propiamente un reconocimiento de perjuicios que sí, una actualización de una suma de dinero pasada sin que esto implique una condena al pago en el presente a un mayor valor, contrario *sensu*, la misma cuantía pasada pero en tiempos actuales.

⁵¹ C. S. J., sent. 11 octubre 1977.

⁵² 01CuadernoUno, PDF01, folios 189-191.

⁵³ Ver pretensión 2ª.

Tiene expuesto la jurisprudencia:

“Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta...

Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipo de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda. En este sentido, el propósito de la indexación es uno: **mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.**

La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”.⁵⁴ (Se resaltó)

9.3. Puestas así las cosas, los \$108'000.000,00⁵⁵ indexados a la data de esta decisión arroja \$158'608.978,00⁵⁶ y ese será el *quantum* de restitución del precio que se reconocerá en esta providencia, más un interés legal civil de no cumplirse el pago dentro del plazo que se fije.

10. De la indemnización de perjuicios.

10.1. Consecuentemente, el extremo demandante pretende, en la modalidad de perjuicios, el reconocimiento del lucro cesante y daño emergente por \$8'833.332,98 y \$142'459.657,00, en su orden⁵⁷, sin embargo, dicha súplica habrá de desestimarse debido a que, como se analizó, Diego Ignacio y Ángel Alberto, al igual que Carlos Alberto no conocían el vicio ni fácilmente les era perceptible, por ende, en ese *sub examine*, únicamente, yace la obligación a la restitución. (Arts.1918 C.C. y 934 inc. 2º C. Co.)

10.2. Por sustracción de materia no es menester adoptar determinación respecto de la objeción a la estimación jurada de perjuicios y a los que RTA denominó COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

E. Llamados en garantía y su responsabilidad.

11. Diego Ignacio y Ángel Alberto dicen adquirir de RTA el vehículo taxi de placa TGW 513 y lo llaman en garantía, a su vez, RTA dijo comprar el rodante de placa VEA770⁵⁸ de Hernán Córdoba Quintero, Jonathan Córdoba Fontecha y Doris Fontecha y por eso pide se les llame, pues, con ellos se suscribió el contrato de venta del vehículo enunciado objeto de reposición (cupo) del TGW 513 base de este litigio, es de indicar de una vez, que estas personas fueron debidamente vinculadas a esta causa y su actitud de inasistencia debe calificarse al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso, es decir, presumir como ciertos los hechos 1 y 2 del llamamiento en garantía. (Art. 280 CGP)

11.1. Si bien, no se incorporó el negocio jurídico de compraventa de los demandados respecto de RTA, simplemente, se allegó factura núm. 1656 de marzo 6 de 2012 a “RTA PUNTO TAXI S A S”, cierto es que, según certificado de tradición con expedición 18/11/2015 en el historial de propietarios⁵⁹ se registró que, el 18 de mayo de 2012, RTA enajenó el rodante de placa TGW 513 a los señores Diego Ignacio y Ángel Alberto. En todo caso, RTA confesó haber participado como vendedor pues, expresó: “Se *aclara*

⁵⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 1ª, sent. 30 mayo 2013, expediente 2006 00986 01 C.P. María Elizabeth García González.

⁵⁵ Según la prueba la cifra se desembolsó entre agosto y septiembre de 2016 se toma la última fecha para la operación de la indexación. 01CuadernoUno, PDF13.

⁵⁶ Link: <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Indexación>: se toma el IPC a 31 de octubre de 2023.

⁵⁷ Ver pretensión 3ª y juramento estimatorio.

⁵⁸ Auto 72355 de 2017 canceló matrícula del vehículo VEA 770: 01CuadernoTres, PDF01, folios 17, 19, 21, 22, 23 y 25.

⁵⁹ 01CuadernoUno, PDF13, folio 12.

que al momento de realizarse la venta a los señores DIEGO IGNACIO FAJARDO y ANGEL ALBERTO SOLANILLA, el vehículo no presentaba ninguna limitación a la propiedad, RTA PUNTO TAXI S. A. S. es un vendedor de buena fe, téngase en cuenta que el traspaso se realizó sin ningún contratiempo, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, permitieron que se realizara el trámite (sic) de traspaso, dado que no existía para dicha fecha ningún impedimento para la venta.”⁶⁰

11.1.1. De manera tal, quedó cumplido el derecho contractual para su concurrencia a esta causa de RTA y de los restantes convocados de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, imponiéndose, resolver sobre tal relación.

12. De cara a la obligación de *–dar–* que surge una vez producida la evicción y que, de conformidad con el artículo 1896 del Código Civil se torna, meramente, indemnizatoria de los perjuicios ocasionados al comprador como lo ha considerado la jurisprudencia:

“La obligación de saneamiento de la cosa vendida, que con la de entregarla (sic) suma las principales obligaciones del vendedor, comprende dos partes o etapas que se refieren a la realización de dos objetos diferentes dentro del mismo fin de garantizar al comprador la posesión tranquila y pacífica de la cosa comprada: la primitiva es una obligación de hacer y consiste en el deber del vendedor de acudir en defensa judicial del comprador en el juicio que se le ha iniciado por la cosa vendida; **la segunda, subordinada a la primera, es una obligación de dar y consiste en que una vez producida la evicción, desposeído el comprador de todo o parte de la cosa por sentencia judicial, debe el vendedor indemnizar al comprador los perjuicios de la evicción.** Dado el desarrollo sucesivo de estos dos períodos distintos pero conexos, integrantes de la obligación del vendedor, la acción de saneamiento que corresponde al comprador para pedir que se cumpla tiene su verdadera iniciación cuando el comprador demandado por causa anterior a la venta cita al vendedor para que comparezca a defenderla (art. 1899 C. C.); con esta denuncia del pleito, que vincula al vendedor como parte en el juicio, comienza a cumplirse la obligación del vendedor, que termina cuando la evicción se produce, esto es, cuando se pierde el pleito, en la de indemnizarle en dinero (art. 1896, *ibid.*). **Puede, pues, considerarse que esta segunda parte es propiamente el cumplimiento de los efectos legales de una sentencia, que se produce por causa de la condena, responsabilidad personal del vendedor en favor del comprador, esto es, de las personas que fueron parte en el contrato de venta en que tuvo origen la obligación de saneamiento.”**⁶¹ (Se resaltó)

12.1. Recapitulación: Por haberse encontrado incumplida la obligación de saneamiento por evicción, se condenará a los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo a pagar a Carlos Alberto Mora Ardila dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la cifra de \$158'608.978,00, por su parte, la condena precedente devengará, a partir del día siguiente al vencimiento del antedicho término, un interés legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.

12.2. RTA PUNTO TAXI S. A. S., asumirá en favor de la parte demandante Carlos Alberto Mora Ardila, o reembolsará a favor de los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo (si es que éstos pagan primero la condena que aquí se les impuso), dentro del mismo término atrás indicado, la suma de \$158'608.978,00 más sus réditos civiles, de ser el caso, conforme este acápite.

12.3. En igual sentido Hernán Córdoba Quintero, Jonathan Córdoba Fontecha y Doris Fontecha asumirán⁶² en favor de los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo, o reembolsará a favor de la llamada en garantía RTA PUNTO TAXI S. A. S., (si es que ésta paga primero la condena que aquí se impuso a los demandados), dentro del mismo término atrás indicado, la suma de \$158'608.978,00 más sus réditos civiles, de ser el caso, conforme este acápite.

12.4. Por último, RTA alegó en la contestación al hecho 3 del llamamiento que los problemas del vehículo no son de su resorte, por cuando fue un comprador de buena fe y que, las inconsistencias acaecieron antes de la compra que ésta hizo a los señores Hernán, Jonathan y Doris, no obstante, se le recuerda que este asunto no es tema de

⁶⁰ 02CuadernoDos, PDF01, folio 147.

⁶¹ C. S. J. SC., sent. 29 noviembre 1945. M.P. Hernán Salamanca.

⁶² 01CuadernoUno, PDF01, folios 25-33.

mala o buena fe que sí, de vicios redhibitorios y su acontecer en esta causa está, inexorablemente, atada al llamado que Diego Ignacio y Ángel Alberto le realizaron, de otro lado, que éstos hayan actuado de buena fe, no los exime de responsabilidad como lo entendió su apoderado judicial en las alegaciones finales.

12.5. La parte demandante intentó incorporar un documento⁶³ que al parecer estaba en manos del testigo Edgar Humberto, supuestamente, donde esta persona le avisó el 8 de julio de 2016 a RTA lo que estaba pasando con el denominado “*cupo*”, buscando probar que esta persona jurídica conocía de la situación con anterioridad al 10 de agosto de 2016, data en que se celebró el negocio jurídico pluricitado, sin embargo, este juzgador indagó al testigo sobre la persona con quien tuvo ese acercamiento y el deponente fue tajante en definirlo como Autolagos que no, RTA y, claramente, en esta contienda no está a derecho RADIO TAXI AUTOLAGOS, luego, sobre ella no es menester ninguna clase de pronunciamiento, como bien lo edificó la apoderada judicial de RTA en sus alegaciones finales; en todo caso, RTA es convocada en términos del artículo 64 del Código General del Proceso y ni quita ni pone ley que para esa época conociese de la situación, pues, en últimas la determinación final se dio con posterioridad a la negociación y antes, eran meras especulaciones y/o noticias de un posible punible.

Finalmente, esto expresó el testigo:

Pregunta el juzgado: “¿Ese acercamiento que usted tuvo con la empresa hace referencia a RTA PUNTO TAXI S. A. S.?”. **Contestó:** “No, yo lo conozco como la empresa LAGOS, la empresa TAXI LAGOS yo no sé de, y la pasé, el oficio que pasé yo la pasé con esa, AUTOLAGOS”.

Pregunta Juzgado: “¿Autolagos?”. **Contestó:** “Sí señor”.⁶⁴

12.6. Por consiguiente, no es como lo planteó, en los alegatos, el apoderado actor que RTA conocía que el rodante TGW 513 “...*tenía un grave problema en su registro como automotor de servicio público Taxi, no obstante lo anterior, guardaron silencio al momento de llevar a cabo el contrato constituyendo una actuación de mala fe...*”⁶⁵, sin duda es un desliz de análisis probatorio del gestor judicial, itérese, el testigo Edgar Humberto se refirió a Autolagos y, si bien, RTA es la financiera, ello no significa que ésta también conociese de tal circunstancia, hilar de semejante forma es evaluar una prueba testimonial de manera sesgada y desconocer lo que, verdaderamente, indicó el testigo. Con todo, nuevamente, se resalta que la concurrencia de RTA es por ser quien enajenó a los demandados el aludido rodante, precisamente, por esa razón se denuncia el pleito como, ampliamente, se consideró líneas atrás.

12.7. Aunado a ello, tampoco está probado en esta contienda que RTA y AUTOLAGOS sean una única persona jurídica, como, desatinadamente, lo concluyó el gestor judicial actor.

12.8. El apoderado judicial del extremo pasivo señaló que RTA retoma el vehículo de placa TGW 513 y lo enajena a Carlos Alberto, en sus palabras: “...*y que esta empresa, es la misma que retoma el taxi ante las manifestaciones de Diego Fajardo, de que ellos, tanto él como Ángel Alberto Solanilla Caicedo querían vender ese vehículo y es allí donde retoman el vehículo y lo enajenan a, en favor del señor Carlos Alberto Mora Ardila, utilizando una figura de la empresa que es vender el automotor a través de crédito que son financiados directamente por la misma empresa para que esta persona pueda hacerse a la propiedad del vehículo...*”⁶⁶, en realidad este aspecto conclusivo de sus alegatos, resulta novedoso, de cuando acá, en la contestación de la demanda expuso semejante argumento como para que esta judicatura se tome el tiempo de analizarlo y los demás sujetos procesales de ejercer el derecho de contradicción, y es que, es evidente que quien vendió el rodante a Carlos Alberto fueron los señores Diego Ignacio y Ángel Alberto que no, RTA, tal situación, fácilmente, emerge del documento

⁶³ 01CuadernoUno, PDF16Audiencia H:00:22:33 – H:00:22:48.

⁶⁴ 01CuadernoUno, PDF16Audiencia H:00:23:06 – H:00:23:35.

⁶⁵ 01CuadernoUno, PDF16Audiencia H:00:33:43 – H:00:34:20.

⁶⁶ 01CuadernoUno, PDF16Audiencia H:00:41:56 – H:00:42:42.

de 10 de agosto de 2016, incluso, existe confesión por apoderado judicial demandado, pues, en su escrito de contestación textualizó:

“Me opongo a todas y cada una de ellas, en razón a que mis poderdantes actuaron de buena fe al adquirir un vehículo automotor de servicio público, de la empresa RTA PUJUNTO TAXI SAS,... **y si bien es cierto ellos fueron los vendedores del rodante...**”. (Se resaltó)

12.8.1. En realidad, es un razonamiento que no resiste la más mínima crítica probatoria; por demás, recordándole al procurador judicial del extremo demandado que fueron sus prohijados quienes enajenaron el automotor mencionado a Carlos Alberto y que otra cosa, diametralmente distinta, es que, éste para pagarlo se abrigó de dos (2) créditos otorgados por RTA, no puede el togado mezclar las figuras jurídicas, inclusive, la que el denominada “*intermediarios*”. Además, también cae en la misma imprecisión de su colega, expuesta en el numeral 12.7., de estas consideraciones.

12.8.2. Tampoco es acertado, en las alegaciones, tocar los supuestos perjuicios que la situación le ocasionó a Diego Ignacio y Ángel Alberto, por constituirse en un aspecto marginal a este escenario judicial.

12.8.3. Finalmente, frente a la duda que plantea el gestor judicial en el tiempo de promover la acción, sencillamente, esta sede judicial no emite pronunciamiento por no corresponder a una alegación que respetase el *íter* probatorio.

F. Otras pruebas.

13. En el plenario se allegan algunas otras pruebas, así: (1) El requerimiento de Carlos Alberto de junio 15 de 2018 dirigido a Diego Ignacio y Ángel Alberto poniéndoles en consideración lo que aconteció con el automotor y buscando acercamientos para solucionar de común acuerdo, lo que él denominó “*incumplimiento del contrato*”, (2) Documento de terminación de compraventa dirigido el 19 de julio de 2018 por Carlos Alberto a Diego Ignacio y Ángel Alberto, informándoles que, según su sentir, daba finiquito al negocio jurídico y expone sus razones⁶⁷, (3) Certificación de 20 de junio de 2018 emitida por Radio Taxi Autolagos relacionada con la afiliación del vehículo de placa VFD 097⁶⁸ y (4) Declaración de importación, certificación de nacionalización y constancia de cambio de color plata suave a amarillo, factura 1656 y recibos de caja núms. 171161, 001-RCJ-00000976 y 185409.⁶⁹

13.1. En realidad, nada significativo aportan tales documentos a este juicio, más allá de lo que emerge de ellos, por lo tanto, no amerita un análisis probatorio adicional.

G. De las costas.

14. Se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandada a favor del demandante y a los convocados a favor de los llamantes, por disposición de los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶⁷ 01CuadernoUno, PDF01, folios 35-39; 43-47.

⁶⁸ 01CuadernoUno, PDF01, folio 51.

⁶⁹ 01CuadernoUno, PDF01, folios 177-187; se incorporan también en el llamamiento en garantía a RTA.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la **RESCISIÓN** del contrato de compraventa de vehículo automotor de 10 de agosto de 2016, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO. DECLARAR que los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo, están obligados a sanear a Carlos Alberto Mora Ardila en el referido contrato, la evicción que sufrió.

TERCERO. En consecuencia, se **CONDENA** a los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo a **RESTITUIR** al demandante Carlos Alberto Mora Ardila como precio pagado e indexado la cifra de \$158'608.978,00 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

La condena precedente devengará, a partir del día siguiente al vencimiento del antedicho término, un interés legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.⁷⁰

CUARTO. DESESTIMAR el pedimento de reconocimiento de los perjuicios patrimoniales sugeridos en la pretensión 3ª, de acuerdo con lo considerado.

QUINTO. ORDENAR a Carlos Alberto Mora Ardila **ENTREGAR** el vehículo de placa TGW 513 a Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo, totalmente al día, al momento en que se haga efectiva la entrega, esto es, en buen estado, impuestos, seguros obligatorios y todo riesgo al día, sin comparendos, revisión tecno-mecánica y demás aditamentos propios de un rodante de esas características, con otras palabras, en el mismo estado en que fue recibido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO. OFICIAR a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D. C. y/o autoridad competente para que tome nota de esta decisión en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa TGW 513, con la misiva respectiva deberá remitirse reproducción de esta providencia judicial, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

SÉPTIMO. DECLARAR que RTA PUNTO TAXI S. A. S., asumirá en favor del demandante Carlos Alberto Mora Ardila, o reembolsará a favor de los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo (si es que éstos pagan primero la condena que aquí se les impuso), dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$158'608.978,00 más sus réditos civiles, de ser el caso, conforme lo consignado en el ordinal 3º de esta providencia judicial.

OCTAVO. DECLARAR que Hernán Córdoba Quintero, Jonathan Córdoba Fontecha y Doris Fontecha asumirán en favor de los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo, o reembolsará a favor de la llamada en garantía RTA PUNTO TAXI S. A. S., (si es que ésta paga primero la condena que aquí se impuso a los demandados), dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$158'608.978,00 más sus réditos civiles, de ser el caso, conforme lo consignado en el ordinal 3º de esta providencia judicial.

NOVENO. CONDENAR EN COSTAS de esta primera instancia a los demandados Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo a favor del demandante Carlos Alberto Mora Ardila, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y en oportunidad la secretaria realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$2'000.000,00. (Acuerdo PSAA16-10554/2015, arts. 3 y 5.)

DÉCIMO. CONDENAR EN COSTAS de esta primera instancia en los llamamientos en garantía, así:

⁷⁰ Artículo 1617 del Código Civil.

(I) **CONDENAR** a RTA PUNTO TAXI S. A. S., a favor de Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y en oportunidad la secretaría realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$2'000.000,00. (Acuerdo PSAA16-10554/2015, arts. 3 y 5.)

(II) **CONDENAR** a Hernán Córdoba Quintero, Jonathan Córdoba Fontecha y Doris Fontecha a favor de RTA PUNTO TAXI S. A. S., en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y en oportunidad la secretaría realice la respectiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$2'000.000,00. (Acuerdo PSAA16-10554/2015, arts. 3 y 5.)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Olga Lucia Rodríguez Villamil
Demandado: Beatriz González García y otros
Radicación: 110014003015-2019-00024-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Linda Grace Moreno Copete quien recibe notificaciones en el correo electrónico lindagrace19@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Tener por silente a la demandada Beatriz González García, quien pese a ser tenida por notificada, no emitió pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Marleny Sáenz Gutiérrez y otro
Demandado: Luzmer Buitrago y otra
Radicación: 110014003015-2019-00052-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, las personas indeterminadas, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Deysi Nardeth Vasquez Vizcaino quien recibe notificaciones en el correo electrónico dnvv8802@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Agregar¹ a los autos la Escritura Pública aportada al plenario, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 18AllegaCopiaEscritura.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Innova Gestión de Negocios S.A.S.
Radicación: 110013103015-2019-00112-00
Asunto: Auto resuelve petición

Atendiendo las peticiones¹ que antecede, nuevamente se le pone de presente al extremo solicitante que deberá estarse a lo dispuesto en el proveído de 8 de marzo de 2022, pues este asunto se encuentra suspendido.

Así las cosas, deberá estarse a dicha determinación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07 y 08 Solicitud e insistencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Nini Johanna Méndez Serna y otros
Demandado: E.P.S. Sanitas S.A.S. y otra
Radicado: 110014003015-2019-00172-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 25 de octubre de 2023.¹.

Segundo. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 15 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luz Stella Orozco Rivera
Demandado: Claudia Mariela Sánchez y otra
Radicación: 110014003015-2019-00240-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Natalia Marcela García Paipa quien recibe notificaciones en el correo electrónico nati_8706@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Agregar a los autos la documental aportada, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: María Daisy Salazar de Gutiérrez y otro
Demandado: Construcciones Industriales S.A.S.
Radicación: 110014003015-2019-00326-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Verificada la totalidad de la actuación tanto física como digital, se evidencia que en efecto le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, pues, como se acredita¹ fueron recibidas las fotografías de la valla por parte de esta Sede Judicial el 12 de marzo de 2020, empero, conforme el informe² secretarial que antecede se avizora que no se encuentran adjuntas al expediente.

Por tal razón, en aras de continuar el trámite correspondiente, y una vez realizadas las salvedades que se exponen líneas atrás, conforme el artículo 132 de la Codificación Procesal vigente se requiere colaboración y cooperación del togado para adjuntar al proceso las fotografías requeridas.

Segundo. Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno acerca del medio impugnativo³ instaurado.

Tercero. Secretaría proceda a dar cumplimiento a los núms. 1º y 3º del proveído⁴ de 11 de abril de 2023.

Cuarto. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 15DaCumplimientoAProvidencia.
² PDF17 InformeSecretarial.
³ PDF 11RecursoReposición.
⁴ PDF 10 ControlLegalidadPertenencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Coomeva S.A.S. "Bancoomeva"
Demandado: José Humberto Lozano Quevedo
Radicación: 110014003015-2019-00612-00
Asunto: Auto designa curador

Primero. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 020), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados de Humberto Lozano Quevedo (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Ana María Parada Ramírez quien se podrá notificar en la dirección electrónica anamaria18007@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Agregar a los autos los registros civiles aportados, en ese entendido, reconocer como heredera del ejecutado Lozano Quevedo (q.e.p.d.) a la señora Andrea Milena Lozano Castillo.

Tercero. Requerir al extremo actor a fin que proceda con los trámites de notificación de los señores Lozano de los cuales se evidencian sus datos en el PDF 13 de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Alexandra Gallego Mendoza y otro
Demandado: Liliana Almanza Suarez
Asunto: Auto fija fecha
Radicado: 11001303015-2021-00006-00

Agotado el trámite, se deja constancia que no fueron descorridas las excepciones¹ propuestas tal y como se evidencia en el asunto que nos convoca; se **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 22 de agosto de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

¹ PDF 11DescorreExcepcionesdeMérito.

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Lucia García Sánchez
Demandado: José Abacuc García Rojas
Radicación: 110012103015-2021-000046-00
Asunto: Auto tiene por contestado y otros.

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de los vinculados Giovanni Andrés Pulido Cruz¹, Edilsa Neira Naranjo², Álvaro Pio Benavides Villota y Davivienda S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas, conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Claudia Patricia Quintero Suarez a fin que represente los intereses de los señores Edilsa Neira Naranjo³, Álvaro Pio Benavides Villota, en la forma y términos conferidos. (Art. 75 C.G.P)

Cuarto. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

1 PDF 22 Contestación Demanda.
2 PDF 23 Contestación Demanda.
3 PDF 23 Contestación Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Rentandes S.A.S.
Demandado: Zona DPR S.A.S. y Mateo Ruiz González
Radicado: 110013103015-2022-00164-00
Asunto: Auto resuelve petición

Revisada la comunicación¹ emanada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, no es factible tomar nota de las medidas contenidas en el artículo 599 ibidem, comoquiera que en esta Sede Judicial cursa proceso de restitución de bien inmueble y la regulación de cautelas se rige bajo los preceptos 590 y 591 de la codificación procesal vigente; en ese sentido, deberá remitirse comunicación por parte de la Secretaría. **Ofíciense** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 31 Solicitud Embargo Remanentes.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Grupo Empresarial Agrotex In S.A.S.
Demandado: María Odilia Rodríguez Orozco
Radicado: 110013103015-2022-00464-00
Asunto: Auto resuelve recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 31 de julio de 2023 de recibido¹ el día 4 de agosto de la misma anualidad a las 11:30 a.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica elkinarley@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado, alega el solicitante que en la decisión atacada no se tuvo consideración alguna acerca del contexto de la acción ejecutiva y el rechazó del decreto de las pruebas solicitadas no contemplo los criterios contenidos en los términos de artículo 168 del Código General del Proceso.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se prosiga con el trámite, en caso de no acceder a lo deprecado, se conceda el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por el gestor judicial del extremo pasivo, en tanto, en aras de privilegiar el legítimo derecho a la defensa, tal y como lo señala la Corte Constitucional T – 018 de 2017: “4.1. El debido proceso^[42] se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa^[43] como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”^[44]”, estima este juzgador que se realizará la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con ello, se fijará fecha para llevarse a cabo.

¹ PDF 19 – Recurso Reposición.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Conforme lo anterior, se tiene debidamente por tramitado el asunto, y se dispondrá la citación de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de data 31 de julio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: En auto de misma data se proveerá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Grupo Empresarial Agrotex In S.A.S.
Demandado: María Odilia Rodríguez Orozco
Radicado: 110013103015-2022-00464-00
Asunto: Auto fija fecha

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el extremo actor se pronunció¹ acerca de los medios exceptivos propuestos.

Segundo. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 1 del mes de agosto del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

¹ PDF 016 DescorreTraslado.

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Vélez Osorio, para que represente los intereses del extremo demandado en la forma y términos correspondientes, teniendo en cuenta las manifestaciones a PDF 022. (Art. 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018